

Cartilla premiada con *MENCIÓN HONORÍFICA*  
por la «Sociedad Española de Higiene» en el Concurso de 1893

---



RÉGIMEN INTERIOR Y FUNCIONAMIENTO  
DE LAS  
JUNTAS LOCALES DE SANIDAD

CON ARREGLO  
Á LAS DISPOSICIONES OFICIALES VIGENTES

POR EL MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL  
DE JEREZ DE LA FRONTERA

D. JUAN JOSÉ DEL JUNCO Y LÓPEZ

Autor de la *Higiometría práctica*  
(Proyecto de Estadística demográfico-sanitaria en España)  
premiada por la «Academia de Higiene de Cataluña» en su último Certamen

Publicada  
en la *Revista de Higiene de Barcelona*

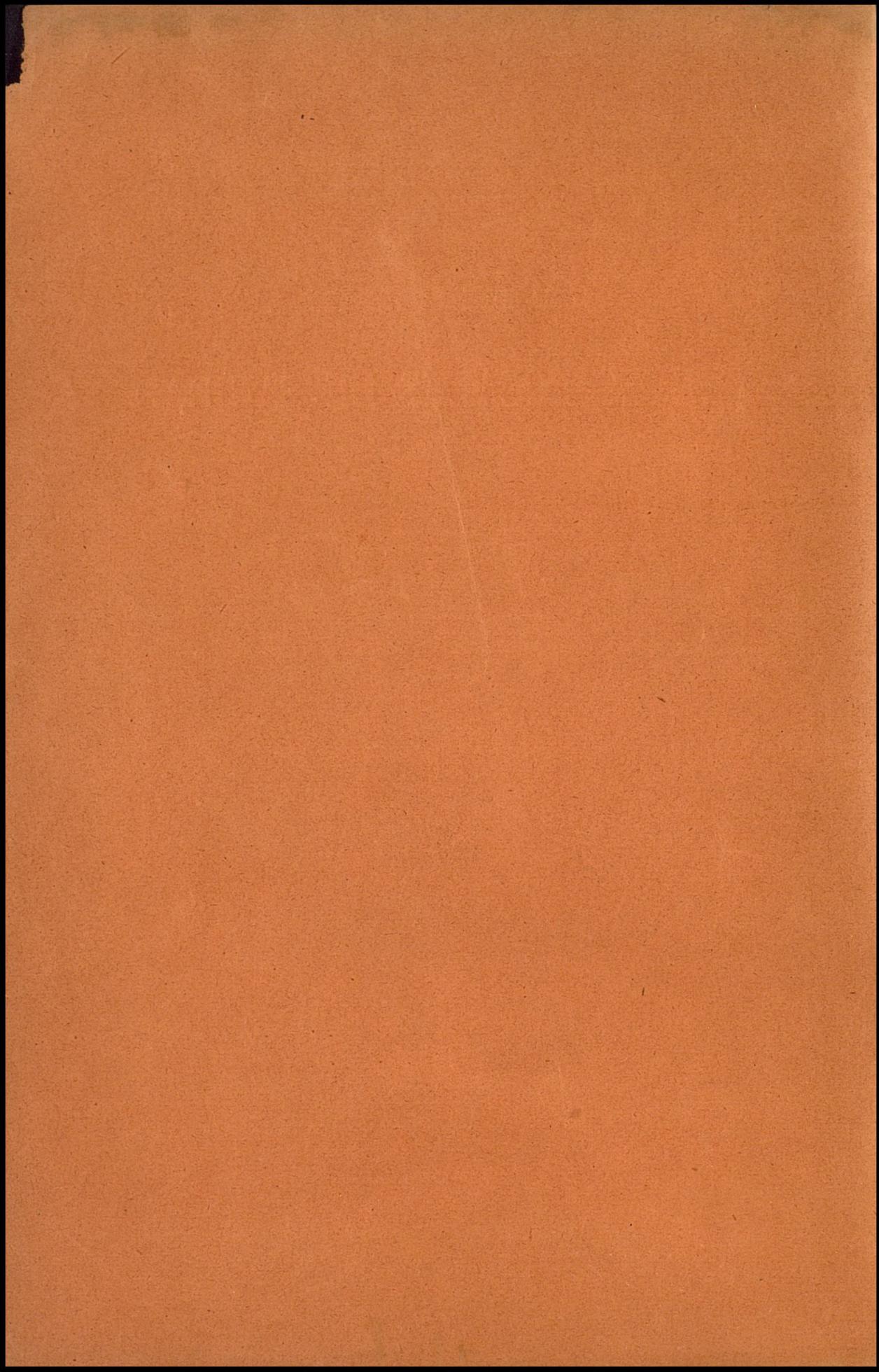


BARCELONA

TIPOGRAFÍA LA ACADÉMICA DE SERRA HERMANOS Y RUSSELL  
Ronda Universidad, 6 — Teléfono número 861

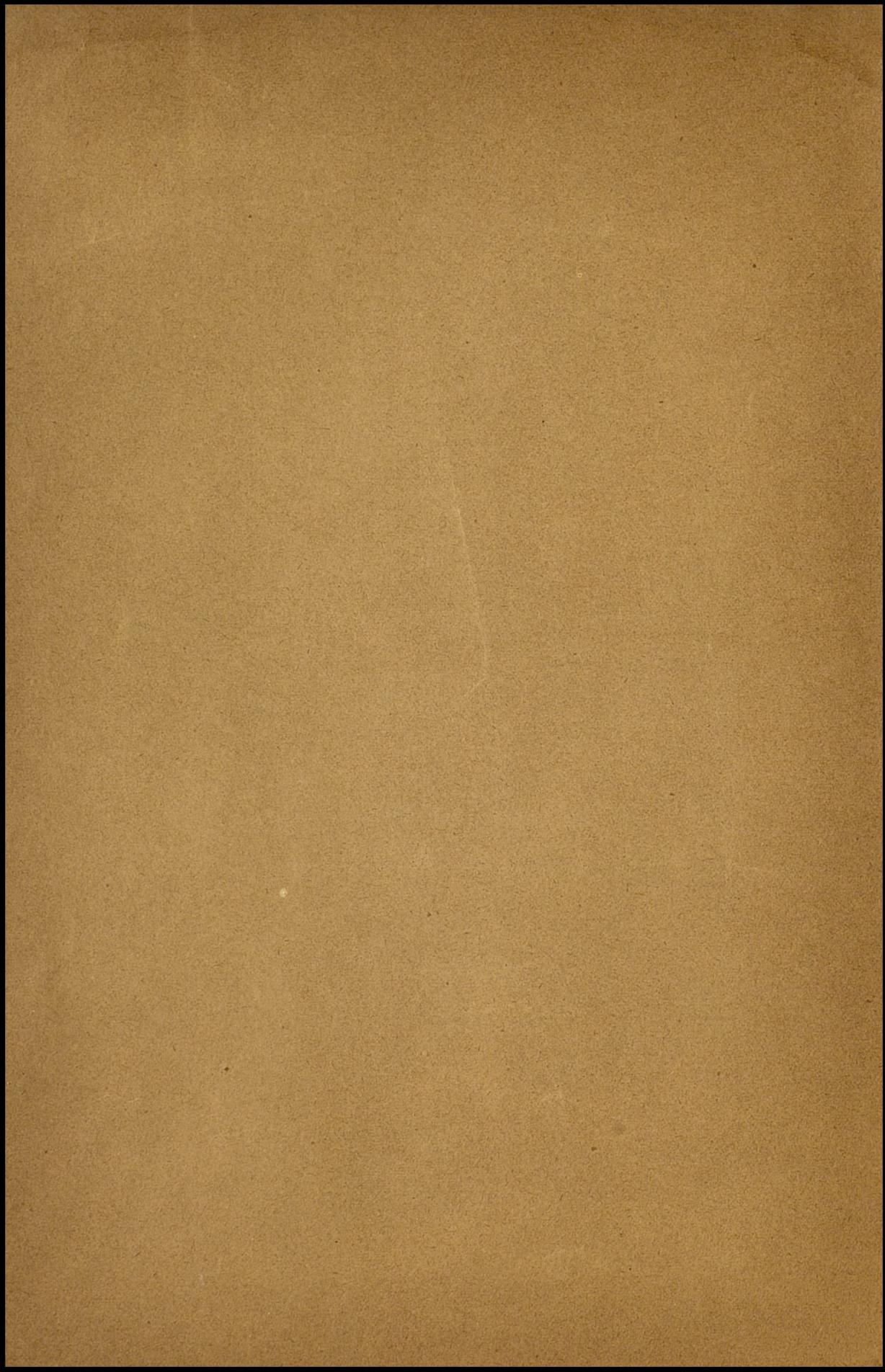
1895

V. R.



RÉGIMEN INTERIOR Y FUNCIONAMIENTO  
DE LAS  
JUNTAS LOCALES DE SANIDAD

---



Cartilla premiada con MENCIÓN HONORÍFICA  
por la «Sociedad Española de Higiene» en el Concurso de 1893



## RÉGIMEN INTERIOR Y FUNCIONAMIENTO

DE LAS

# JUNTAS LOCALES DE SANIDAD

CON ARREGLO  
Á LAS DISPOSICIONES OFICIALES VIGENTES

POR EL MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL  
DE JEREZ DE LA FRONTERA

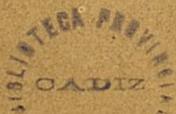
D. JUAN JOSÉ DEL JUNCO Y LÓPEZ

Autor de la *Higiometría práctica*  
(Proyecto de Estadística demográfico-sanitaria en España)  
premiada por la «Academia de Higiene de Cataluña» en su último Certamen

Publicada  
en la *Revista de Higiene de Barcelona*

REC. EN 26 MAY 1919

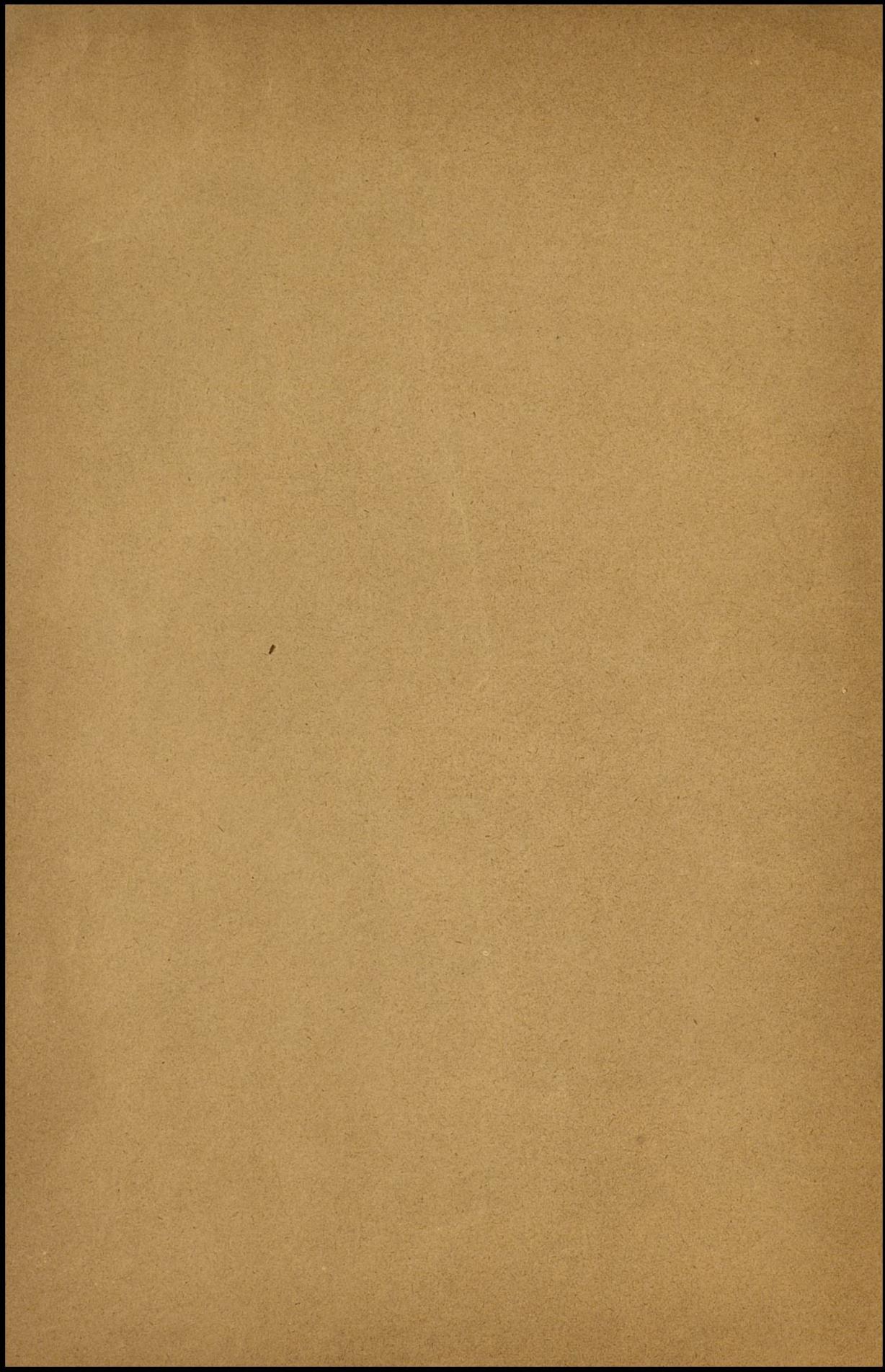
REG. COTI N.º 1030



BARCELONA

TIPOGRAFÍA LA ACADÉMICA DE SERRA HERMANOS Y RUSSELL  
Ronda Universidad, 6 — Teléfono número 861

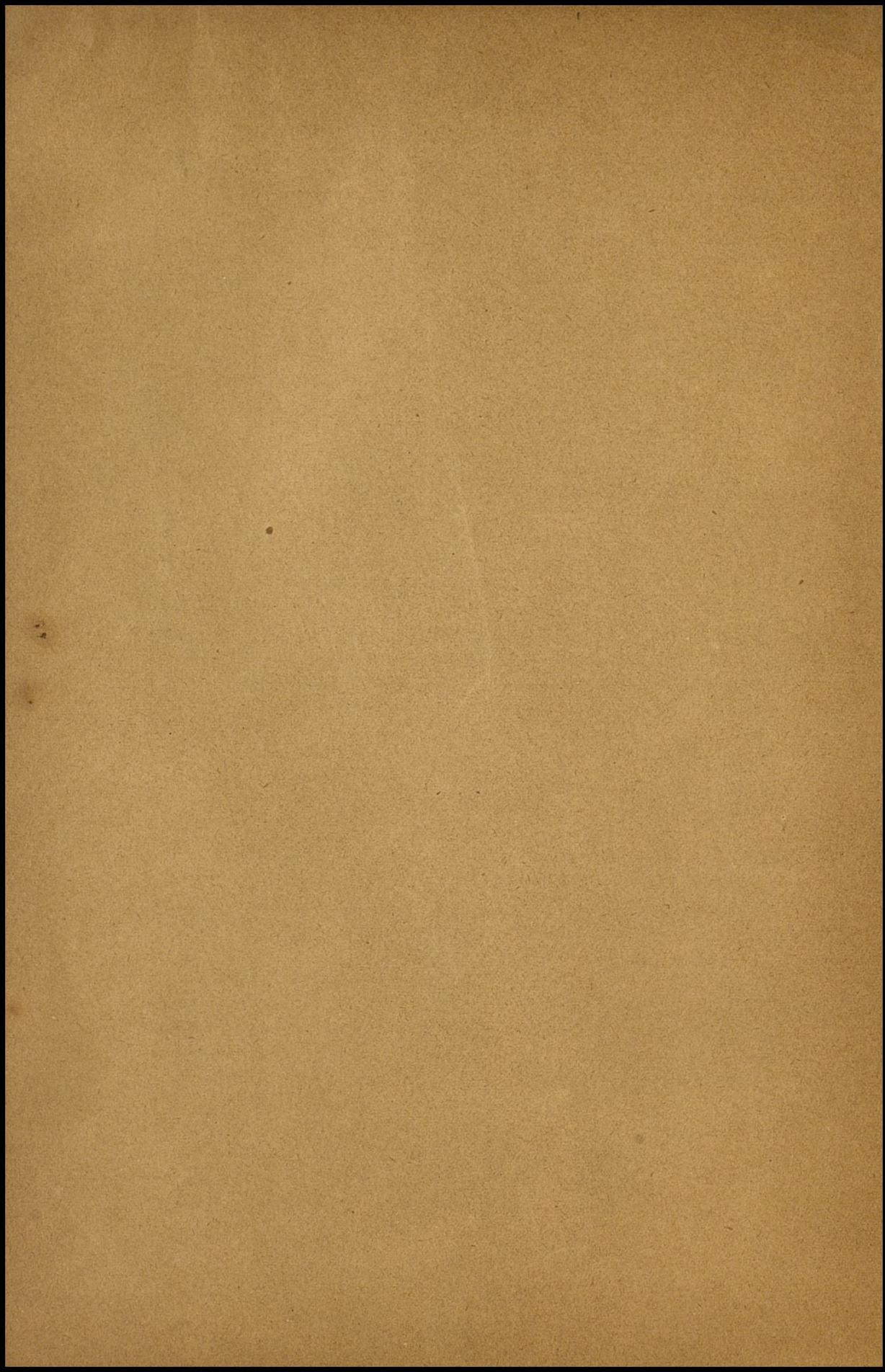
1895



*A los Secretarios de los Municipios de España*

*Tengo especial satisfacción en dedicarles este modesto trabajo. Ellos con sus conocimientos en la legislación municipal y su ilustración, pueden apreciar en justicia la tendencia de esta CARTILLA y contribuir muy principalmente á poner en vigor los consejos que en ella se vierten, seguros que la salud de los pueblos ha de salir beneficiosa y secundarán con su leal apoyo las gestiones y deseos de los amantes verdaderos de la Higiene.*

*El Autor*





## Generalidades

Los Gobiernos velan constantemente por conservar la salud de los pueblos, dando Códigos y preceptos de Sanidad, en los cuales regulen el ejercicio de los que se dedican á restituir la salud en el individuo ó á conservársela (*Profesiones sanitarias, Establecimientos de curación, Sanitarios, etc.*); determinando las medidas preventivas de invasión (*Sanidad marítima, Lazaretos, Patentes, Estaciones sanitarias en las fronteras*) y las medidas coercitivas de propagación (*Inoculaciones profilácticas, Disposiciones del organismo sanitario correspondiente ajustadas á lo que prevengan la Ciencia y las leyes*). Cuando la salubridad pública esté perturbada ó amenace serlo, dando preceptos para que ésta se sostenga ó se fomente (*Higiene pública*); é instituyendo organismos consultivos (*Consejo de Sanidad, Juntas provinciales, Juntas locales*) que ilustren y aconsejen á los organismos ejecutivos y correctivos.

En España estas dos últimas acciones las asume el poder gubernativo, ejerciéndolas, en las localidades, los Alcaldes, por delegación del poder central ó provincial, bien por iniciativa de su autoridad, asesorada del organismo consultivo que le corresponde, bien por la de este mismo Cuerpo, si así la estima.

Lo que á cada una de estas entidades les incumbe, está en parte prevenido en la ley orgánica de Sanidad de 1855 y en Reales órdenes posteriores; mas por no hallarse convenientemente formuladas, se viene adoleciendo de la falta del Reglamento que para el régimen interior y función de las Juntas municipales de Sanidad fué ofrecido en la mencionada ley; sintiéndose la necesidad, según está establecida la Administración sanitaria en España, que estas Corporaciones disfruten de mayor desenvolvimiento en su acción, á término que las autoridades más celosas de su cargo se la consienten.

A remediar estas deficiencias, en cuanto posible sea, estimulando vi-

talidades amortiguadas, á fin que sus miembros no caigan en la apatía y el cansancio más absolutos viendo infructuosos sus esfuerzos, tiende esta CARTILLA, por conceptuarse esos organismos base fundamental en la salud de los pueblos. Para ello ajustaremos nuestro criterio á las prescripciones legales, ya á su espíritu ó ya ampliándolas en cuanto no se oponga lo escrito á lo que deben ser estas Corporaciones, sea cualquiera la población donde ejerzan su jurisdicción. Todas tienen la misma importancia para sus moradores, y á todas por igual van dirigidas nuestras advertencias, hijas de la experiencia y de lo que la práctica nos ha enseñado.

### De los Alcaldes

Al hacer estos funcionarios las propuestas de los individuos que han de constituir en cada bienio la Junta, no deben inspirarse, para designarlos, sino en que sean amantes de la Higiene, exteriorizándose esta condición por sus habituales costumbres y maneras de conducirse en sociedad; que ostenten algún título científico, aun para ocupar aquellos puestos que la ley no lo exija, ó, en su defecto, manifiesten alguna ilustración. Fiarse de la opinión política que profese por todo mérito ó en otras análogas circunstancias, es falta de previsión. Para desempeñar estos cargos se requiere cierta abnegación y marcado desinterés, que no los posee sino aquel que confía en los preceptos de la Ciencia, por cuanto que el galardón es escaso, las molestias muchas y de recompensa material carece el cargo.

Deben los Alcaldes darles á los acuerdos de sus Juntas respectivas, todo el valor ejecutivo que se merecen y están obligados; que ellas cuidarán, al mismo tiempo, no abordar asuntos cuyo cumplimiento inmediato no puedan realizar las arcas municipales, como Corporación compuesta de personas sensatas.

Convencidos algunos Alcaldes de la importancia que tiene la Higiene, no sólo por lo que respecta á la salud de sus administrados, sino por lo que redundan en favor de la riqueza de sus pueblos respectivos, hacen cuanto de su autoridad depende para el saneamiento de sus localidades, ya enajenando láminas de propios ó destinando algunos fondos de reserva para alguna mejora de consideración. Por esto la cultura de aquellos funcionarios puede medirse, según la atención que dediquen á los informes y determinaciones de sus Juntas de Sanidad.

Antes de permitir la construcción de cualquier edificio ó reforma que pueda afectar á sus condiciones sanitarias, deberán someterlas al parecer de la Junta, haciendo que éste se cumpla.

Hay muchos Ayuntamientos que aún no tienen Ordenanzas munici-

pales; y si las tienen, son demasiado antiguas; cumplirían con un sagrado deber si antes de aprobarlas las sometieran al dictamen de su Junta, por lo que respecta á la salubridad pública, ó bien reclamándole un Reglamento local de Sanidad para incluirlo en aquéllas.

Perseverando en el saneamiento de un pueblo, se disminuyen las enfermedades; siendo éstas en menor número, las naturalezas de los moradores se vigorizan, la vida se prolonga y llega á resultar en la serie de los años, aumento de habitantes y más sanos y robustos para todo género de trabajos. Según las estadísticas, de las naciones más adelantadas en el planteamiento de la Higiene, estos resultados se han hecho tangibles. Y las aludidas naciones no se duelen invertir todos los años crecidas sumas en el mejoramiento de la salubridad pública, porque redundan en aumento de su riqueza. Debiendo, pues, considerarse como una verdad axiomática: *que más que la carencia de recursos, lo que dificulta la organización de la Higiene pública, es la ignorancia de su alcance y valor.*

Y las mejoras en materia sanitaria no son de las que admiten espera, porque, aparte que cuestan más cuando se hacen extemporáneamente, al temor de alguna epidemia vecina, no todas pueden verificarse entonces, y ¡ay! de aquel pueblo que al desarrollarse ésta—como acontece con el cólera—lo sorprende mal alcantarillado, peor alimentado y con cementerio en tan pésimas condiciones, que más parezca almacén de focos indestructibles de gérmenes infecciosos, porque entonces su reinado será largo y la desolación aterradora.

### De las Juntas

SU CONSTITUCIÓN.—Por la ley de Sanidad de 1855 se crearon las Juntas municipales de Sanidad; y se renuevan cada dos años en totalidad por R. O. de 6 de junio de 1860. Mas según lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento que para el servicio benéfico sanitario de los pueblos fué aprobado por S. M. en 14 de junio de 1891, se consideran Vocales natos de las Juntas locales de Sanidad los Facultativos titulares en sus respectivos municipios, quedando, pues, en las renovaciones bienales de las Juntas, un personal técnico permanente que podrá informar al entrante de los acuerdos anteriormente adoptados para que en su vista, determinen y juzguen lo que les parezca; evitando redundancias é inútiles repeticiones en sus acuerdos. Dichos Vocales natos deberán presentar, en unión del Secretario que terminó en sus funciones, resumen extractado de los acuerdos del bienio anterior, con cuyo sistema abreviarán los trabajos las Juntas y obtendrán á la vez convenientes y necesarios *Memorandums* para la Autoridad que ejecuta sus acuerdos; no necesitándose demostrar, por evidentes, las ventajas que podría reportar

esta práctica llevada á cabo en todas las renovaciones, ya por lo que respecta al estudio de la topografía médica de cada población, bien por lo que pudiera servir de estímulo ó emulación á las sucesivas Juntas; viniendo á constituir la colección de estos resúmenes, fuente abundantísima para la formación de las *Instrucciones al vecindario* ó *Cartillas* de los distintos ramos de la Higiene pública que han de preceder ó seguir al *Reglamento* ú *Ordenanzas locales de Sanidad*.

Véase, pues, á qué fin tan importante puede conducir una reforma al parecer secundaria, como ha sido la inamovilidad de un personal facultativo en el seno de estas Juntas, según se dispone en el Reglamento en cuestión, las cuales, de organismos transitorios que eran sin rastro beneficioso en su labor y sin conexión entre sí, vienen á ser hoy Cuerpos permanentes que dejan huellas luminosas é indelebles en su funcionamiento.

SUS ATRIBUCIONES.—Estas se desprenden de la esfera de acción en que se desenvuelven estas corporaciones.

No es ejecutiva, ni correctiva; es tan sólo consultiva, y á lo sumo repressiva, en cuya circunstancia, si se dirigen á las que tienen las otras atribuciones, deberán hacerlo con tales miramientos y circunspección, que más bien aconsejen. Aun así, no siendo su misión más que *proponer*, pueden contribuir poderosamente á la salubridad de los pueblos, por rebelde que sea en secundarlas la entidad que desempeñe la acción ejecutiva y correctiva. Y, ya persistiendo en lo acordado; ya denunciando transgresiones haciéndolas notar; ya aconsejando lo que proceda á cada caso, pidanles ó no su dictamen ó parecer; ó, ya, por último, utilizando cualquier medio hábil, bien directo ó indirecto para que llegue á conocimiento de la Superior gerárquica—sea de la ejecutiva ó de la consultiva—salvarán su noble proceder y responsabilidad moral y cooperarán notablemente al fin propuesto.

Sobre este particular no nos detendremos en más pormenores, pues siendo los Secretarios—puede decirse—el alma de estas Corporaciones, ellos sabrán conducir las con acierto en el desenvolvimiento de su acción, recomendándoles al efecto muy eficazmente las «Instrucciones que para impedir el desarrollo de cualquier epidemia» se mandó observar por R. O. en 11 de julio de 1866.

SU ORGANIZACIÓN.—Damos por supuesto que nuestros lectores conocen todo lo legislado hasta hoy con respecto al personal de que se ha de componer estas Juntas; y nada se opone á que aquellas que tengan personal facultativo bastante, elija Vicepresidente entre éste; pues aparte de relevar al Sr. Alcalde, por sus múltiples atenciones, de la presidencia en sus sesiones, podrá ostentar competentemente, por delegación de

aquél, la representación de la Junta en todos los actos, muy particularmente en épocas de epidemias, durante las cuales el Alcalde tendrá que ocuparse en otros asuntos, también importantes. Cargo es este que en la R. O. del 11 de junio del 66 lo previene para las capitales de provincias, y sobre esta R. O. tenemos que advertir que no toda es cumplimentable por oponerse á lo que preceptúa la *ley* de Sanidad, como acontece al referirse de los Secretarios y al dar reglas para las Juntas de partido de las cuales no se habla en la citada ley, etc., etc. Por todo lo cual, aunque sus disposiciones se refieren para el caso en que apareciese alguna epidemia, deben las Juntas atemperarse á ellas, como asimismo al Reglamento de 1847, si bien por lo que respecta á su organización considérense por avisadas con lo dicho.

En la mencionada R. O. se prescribe que exista comisión permanente de *Salubridad pública*, subdividiéndose en aquellas otras que se estimen preciso. En su vista vamos á permitirnos señalar algunas que creemos de útil aplicación en todas las Juntas, ya como subcomisiones, ya con el carácter, desde luego, de comisiones, entrando á formar parte en ellas tanto en los vocales propietarios y suplentes, como los profesionales y legos, en número proporcional y adecuado; pudiendo ampliarse este personal con individuos extraños á la Junta cuando los asuntos y las circunstancias lo requieran.

*De estadísticas demográfico-sanitarias y hospitalidad domiciliaria.*—Es anómalo que se pretenda obtener un juicio exacto sobre determinados puntos de Sanidad y no se advierta la necesidad que estas Juntas conozcan los datos estadísticos de la natalidad, mortalidad, movimiento de enfermos, resultado de las inoculaciones profilácticas que se efectúen, etcétera, en cada localidad respectiva, para en su vista hacer las deducciones oportunas y poder resolver con conocimientos precisos de causas.

Esta misma Comisión podrá informar en los asuntos pertinentes al servicio benéfico-sanitario, según las leyes (artículos 65 de la de Sanidad, 18 del Reglamento de aquel servicio, y otros) en cuanto pueda su abandono perturbar la salud pública ó necesite la Junta del concurso de sus funcionarios para la obtención de los datos estadísticos que desee.

*De defensa contra epidemias y epizootias.*—Sería la encargada de proponer las medidas coercitivas al desarrollo de cualquier epidemia ó epizootia en la población, porque ya se sabe que en las preventivas de invasión se incluyen, además de las generales de Higiene pública, las que preceptúen las leyes del reino para impedir el contagio de un pueblo á otro; y, por lo tanto, poco ó nada tendrá que añadir y competirle á esta Comisión, entrando en estas últimas atribuciones lo que

corresponda á Sanidad marítima, inspección de viajeros, patentes de sanidad, etc.

Mas fuera aparte de esto, en épocas anormales, sería la más obligada y se le concedería toda iniciativa en proponer las reglas y cartillas sanitarias pertinentes á la epidemia ó epizootia reinante en la localidad para someterlas á la aprobación de la Junta; sería la que en unión del Vicepresidente debe influir se lleven á la práctica las medidas acordadas, vigilando el comportamiento de las brigadas sanitarias y personal facultativo afecto á ellas, como todas las operaciones de aislamiento y desinfección.

*De visitas é inspección de edificios y alimentos.*—En todo tiempo debe haber una Comisión dispuesta á informar de las condiciones de las substancias alimenticias, á cuyo fin sobre ella deberán recaer la vigilancia y conservación del laboratorio municipal, singularmente en poblaciones pequeñas, que dicho sea de paso, es necesidad de tan inmediatos resultados ventajosos, que los Ayuntamientos todos debieran establecerlos, pues su costo apenas si excede de 750 pesetas, á más de la gratificación al Farmacéutico-jefe. A este efecto, recomendamos la Memoria premiada por la Sociedad Española de Higiene, escrita por el Dr. Vera.

Sobre esta misma Comisión debe pesar la obligación de informar respecto las condiciones higiénicas de todo edificio ó establecimiento público ó privado (*Fábricas, Escuelas, Hospitales, Mataderos, Cementerios, etc.*), á medida que se origine y acuerde la Junta por propia ó agena iniciativa.

Ultimamente, puede organizarse otra Comisión que intervenga en todas aquellas otras materias que no se adapten á los títulos de las anteriores (*Vías públicas, Alcantarillado, Conducción de aguas potables y conservación de su caudal y pureza, Instrucciones profesionales, etc.*), denominada de *policías* (urbana y rural) y *Legislación sanitarias*.

Si las Juntas municipales de Sanidad han de satisfacer una necesidad sentida, preciso ha de ser que sus miembros se penetren de la misión que están llamados á cumplir y que dispongan de la debida organización y desenvolvimiento para que sus dictámenes sean bien meditados, luminosos y ajustados á la más elevada razón científica y legal, observando el siguiente

**FUNCIONAMIENTO.**—Por las disposiciones vigentes los Alcaldes son los llamados á convocar las Juntas para celebrar sesión; sin que se haya previsto que puede haber Alcaldes *poco amigos de reuniones*, y que en este caso fuesen convocadas, previa petición de un número determinado de vocales dirigida al Alcalde. Esto, que no se dice en ninguna disposi-

ción oficial, suponemos que puede llevarse á la práctica, en la confianza que no habrá ningún Alcalde que se niegue. Mas en el improbable caso que lo hubiese, otras vías podrían utilizar los vocales, sin detrimento del prestigio que la autoridad se merece y usando toda la cordura y buen tacto que deben reconocérseles á personas instruidas, seguras de vencer.

Una vez constituida en sesión, la Junta puede acordar lo que le plazca, siempre que no se salga del límite de sus atribuciones y de lo prevenido por las leyes, proponiendo cuanto fuese necesario para remover las causas de insalubridad ó para contener los estragos de alguna epidemia ó epizootia que existiese en su término municipal ó por temores fundados que aparezca.

En la primera sesión de cada bienio deberá acordar los días que ha de celebrar las ordinarias (práctica que viene usándose por muchas) y elegirá las personas que han de desempeñar los cargos y las comisiones; los cuales nos hemos anticipado á indicar. Además, se dará cuenta del extracto de los acuerdos del bienio anterior, según dijimos, conservándose con el de los anteriores en legajo aparte cuidadosamente registrados con sus sumarios respectivos, al frente de cada uno.

No deberá celebrar sesión ordinaria de primera citación sin estar presente la mayoría de los vocales de que conste la Junta; y para las extraordinarias ó urgentes, como para adoptar acuerdo sobre dictamen de alguna Comisión, deberá concurrir, cuando menos, la mitad más uno de los vocales que *posean algún título científico profesional*.

Los vocales suplentes deben citarse á todos los actos de la Junta por si se necesita su concurso para completar número ú oír su opinión.

Cada trimestre, semestre ó año, según la importancia de la localidad, la Comisión respectiva dará cuenta del movimiento de enfermos, natalidad y mortalidad ocurridas, significando en la edad y por las causas que recayeron las defunciones, como asimismo los cambios atmosféricos habidos y matrimonios efectuados, para venir en conocimiento de las relaciones que puedan existir en las enfermedades presentadas, vitalidad media y otros géneros de deducciones. Se recogerán estos datos de las oficinas públicas correspondientes, mediante órdenes que el señor Alcalde se dignará expedir por exigirlo así la administración local sanitaria, excepto en los relativos al movimiento de enfermos, que se obtendrán: si no por los partes que previene la R. O. del 29 de agosto de 1892, por acuerdo de la misma Alcaldía, participado á todos los profesores de la ciencia de curar en aquel distrito municipal, para que *en todo tiempo* den cuenta semanal ó quincenalmente del número de enfermos que tengan en tratamiento; ya de enfermedades infecciosas y contagiosas, como por afectos comunes en general; determinando la enfermedad dominante en aquel lapso de tiempo.

Si alguna enfermedad (cólera, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, etc.), se presentara con carácter epidémico, los Facultativos producirán partes diarios con todos los datos que requiera el cumplimiento de los acuerdos para la extinción de la epidemia y ulteriores procederes y estudios que la Junta tenga dispuesto. Con respecto á las inoculaciones vaccínicas que por R. O. de 18 de agosto del 91 deben efectuarse semestralmente, gestionará la citada Corporación por obtener copia del estado n.º 2-A, que referente á las mismas deben enviar los Secretarios de los ayuntamientos á sus gobiernos respectivos de provincia.

Las Comisiones tienen un principalísimo papel en el funcionamiento de la Junta, tal como las conceptuamos; de ellas dependerán que las reconozcan cierta significación é importancia. Deben ser la parte intercesora entre el elemento exclusivamente consultivo y el ejecutivo; son las que deberán denunciar—cada una en su ramo respectivo—al Sr. Alcalde, los defectos hallados en la insalubridad de la población, ó acuerdos incumplidos ó no mandados á cumplimentar; ya que por delegación de la citada autoridad no sean las llamadas á hacerlos cumplir; siendo, pues, las más inmediatas para asesorar al Alcalde y excitar su celo en la ejecución de los acuerdos, como, por otra parte, las que han de informar á la Junta en los que han de adoptar.

Cuando aquél tenga que resolver sobre algún particular que se roce con Sanidad, consultará con el Secretario de estas Juntas el proceder que deba seguirse, y para que signifique la Comisión que le corresponda intervenir. Si se trata de asunto en que la Junta con antelación ha emitido con toda claridad y precisión su dictamen, podrá dar aquélla á la autoridad los pormenores de ejecución ó de forma que le exija; mas si ocurre lo contrario, someterá á la Junta, en el más breve plazo posible, su informe correspondiente para su deliberación y acuerdo.

Los Secretarios de estas Corporaciones cuidarán se dé cuenta en sesión, para poderlo consignar en acta, de todo aquello que, á su juicio, sea conveniente hacer constar á los fines de estas Juntas; no deben desdeñarse escribir de su puño y letra, ó redactar al menos, los borradores de las actas, pudiendo decirse que toda desidia en este particular, fácilmente ocasionará omisiones ó incorrecciones poco edificantes, y serios disgustos con la autoridad superior de la provincia.

Por lo que venimos diciendo, no deben confundirse las atribuciones de estas Corporaciones con las de los Subdelegados de Sanidad; pues aparte que estos funcionarios, tales cuales están organizados, no han respondido á las esperanzas del legislador, deben considerárseles como representantes del poder ejecutivo central ó provincial, que vigilan porque las disposiciones emanadas de ellos se cumplan.

El cometido de las Juntas es distinto y más importante que leyes y particulares; según parece, les han reconocido; y si aquéllas no han re-

gulado con necesarios pormenores cuál es su funcionamiento, ni éstos desempeñan en rigor sus cargos (quizás al ver este mismo abandono) con la constancia y decidida voluntad que fuera preciso, la docta Asociación que, adornada de prestigio y valimientos científicos vela por prevenir las enfermedades y mejorar las condiciones de vida, no deben serle indiferentes estos organismos tan interesantes en la salubridad y bienestar de los pueblos; y siquiera de modo indirecto, premiando los móviles de este humilde trabajo, acomete el empeño de darles el impulso que le pertenece para que, siguiendo el trazado que dejamos expuesto, persigan con tenaz porfía el ideal de su empresa: *Transformar sus insanas localidades en poblaciones perfectamente higienizadas mediante INSTRUCCIONES, MEMORIAS Y REGLAMENTOS formulados al efecto y oportunamente por cada Junta respectiva.*

### De los Secretarios de Ayuntamientos

Estos dignos é inteligentes empleados de la Administración municipal, son, en su generalidad, los aliados más decididos de las Juntas de Sanidad, cual corresponde, dada su instrucción. Por lo tanto, poco tendremos que esforzarnos para obtener su apoyo eficaz, ya facilitando el material de oficina que les haga falta á las Comisiones y Secretaria de la Junta, ya poniendo á disposición de éstas los empleados subalternos que sean precisos para el despacho de sus asuntos, ó ya, por último, influyendo con sus Alcaldes respectivos para que los acuerdos no queden incumplidos.

Empero nos atrevemos recomendarles, en la seguridad de ser atendidos, que hagan figurar en la Biblioteca ó Archivo municipal, para las consultas debidas (necesidad más indispensable en los Ayuntamientos de pequeñas poblaciones), las obras siguientes, aparte de ir registrando en el «Índice» ó «Catálogo» oportuno, las disposiciones sanitarias que se publiquen en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia: *Diccionario de Higiene pública y salubridad*, por Tardieu; *Tratado de Higiene pública según sus aplicaciones en diferentes países de Europa*, por Palmberg, y *Tratado de Sanidad y Beneficencia*, por Abella.

Porque no debe olvidarse, que si bien estas Corporaciones no son más que Cuerpos consultivos, necesitan de material suficiente para cumplir á conciencia el objeto á que fueron creadas; por lo cual deberán, además, adquirir los Ayuntamientos para que las Juntas recojan útiles observaciones: *barómetro, termómetro, higrómetro, pluviómetro y anemómetro*, convenientemente colocados en el local y lugar que se determine para su aplicación al estudio de la topografía médica. Trabajo es este poco cultivado en España, y las Juntas que lo presentaran á la Superio-

ridad, es posible no quedarían sus miembros sin la justa recompensa. A los médicos titulares les toca emprenderlo y darles cima; ellos, como personal inamovible, serán el nexó de las sucesivas Juntas, los fieles guardadores de su buen nombre y del poder germinador que ha de compelerles á los demás en su acción; y, estando confiada la labor de estas Corporaciones á elemento tan valioso, seguros estamos que responderán cumplidamente.

---

